



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 19 DE MARZO DE 2015
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Acuerdo General Centésimo Sexto que establece las disposiciones y criterios que determinan las Medidas de Disciplina Presupuestal y Disciplina del Gasto Público - Programa de Austeridad del Poder Judicial, correspondiente al ejercicio 2015.

Acuerdo General Centésimo Séptimo que establece las categorías de los Servidores Judiciales que están obligados a rendir Declaración Patrimonial.

Acuerdo General Centésimo Octavo que establece las categorías de los Servidores Judiciales sujetos a las obligaciones que impone la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo General Centésimo Noveno por el cual se suprimen dieciséis Juzgados Menores; y con el recurso destinado a ellos, se Crea el Juzgado Quinto de lo Familiar en el Primer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, y se refuerza la plantilla de los Juzgados de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado y se Abroga el Acuerdo General Centésimo Cuarto.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Eduardo González Sierra
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS QUE DETERMINAN LAS MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO - PROGRAMA DE AUSTERIDAD DEL PODER JUDICIAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución particular del Estado; y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. Que los artículos 20 y 94, fracciones II y IV de la Ley Orgánica y 12, 13, 19, 21, 32, 45, 61 y 69 la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, reconocen la autonomía presupuestaria otorgada al Poder Judicial por conducto del Consejo de la Judicatura.

TERCERO. Que el artículo 4, 35 y Transitorio Segundo de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí correspondiente al ejercicio fiscal 2015; así como 2°, 15° y 30° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí establecen que el Poder Judicial tendrá facultades para establecer las medidas inherentes para su correcta aplicación; también para determinar lo conducente a efecto de racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público.

CUARTO. Que con base en el criterio de eficiencia, es fundamental que las medidas de disciplina presupuestal y de gasto público permitan dirigir recursos para cubrir las necesidades prioritarias, que en base a la planeación, se determinen para cumplir con el mandato constitucional de administración de justicia, así como en apego a la racionalidad en el ejercicio del gasto, entendida como el criterio basado en la razón y la congruencia en el uso disposición de los recursos públicos.

QUINTO. Que las medidas objeto de este acuerdo, permitirán al Consejo de la Judicatura optimizar el recurso disponible analizando y definiendo estrategias acciones y recursos asignados a los programas.

SEXTO. Que las presentes disposiciones y criterios que determinan las medidas de disciplina presupuestal y de gasto público se presentan por la obligación que tiene el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de administrar los recursos públicos con eficiencia y transparencia.

SÉPTIMO. Que el Consejo de la Judicatura, ante la actual situación económica que enfrenta el Estado y debiendo hacer frente a los retos que representan la implementación del nuevo sistema de justicia penal y la mediación, aunado a los cada vez más exigentes reclamos de los justiciables, entre otros factores, ha determinado la necesidad de fortalecer las medidas para optimizar y promover el uso racional de los recursos públicos destinados a su operación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS QUE DETERMINAN LAS MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO - PROGRAMA DE AUSTERIDAD DEL PODER JUDICIAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015.

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que determinan las medidas de disciplina presupuestal y de gasto público para el ejercicio fiscal 2014 en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 2º. El presente acuerdo es de observancia obligatoria para los servidores judiciales y corresponderá su implementación al Consejo de la Judicatura, con apoyo en su secretariado ejecutivo y sus órganos auxiliares.

Artículo 3º. Corresponderá a Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, por conducto de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, inspeccionar y revisar que los órganos y servidores responsables, den cumplimiento a lo estipulado por este Acuerdo General, debiendo dar cuenta a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4º. El Consejo de la Judicatura, con base en la opinión de las Comisiones de Administración y la de Adscripciones, según sea el caso, es el único facultado para interpretar y considerar excepciones para lo dispuesto en este acuerdo.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales y en lo que atañe a la aplicación del presente acuerdo, el Consejo interpretará y considerará excepciones con base en la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las Comisiones mencionadas en este artículo.

**Capítulo Segundo
De la meta de ahorro**

Artículo 5º. Sin demérito del cumplimiento de las metas institucionales de cada uno de los órganos judiciales, durante el ejercicio fiscal 2015, las medidas previstas en el presente Acuerdo buscarán generar ahorro en el gasto corriente, para lo cual se cuidará la observancia de las leyes y reglamentos de la materia, se difundirán las disposiciones que son el instrumento administrativo por medio del cual buscan el desarrollo de las políticas de disciplina presupuestal aplicables en las diferentes áreas administrativas y se buscará fomentar en los servidores públicos la disciplina y los criterios de racionalidad en el uso de los recursos públicos.

**Capítulo Tercero
De las medidas de racionalidad,
contención y control del gasto**

Artículo 6º. El Consejo de la Judicatura, con apoyo de su Secretariado Ejecutivo y órganos auxiliares, implementará las siguientes acciones:

I. En materia de servicios personales y organización de órganos judiciales:

I.1. En caso de trabajadores del Poder Judicial del Estado que en el año presente incapacidades, únicamente se les cubrirá la parte proporcional que corresponda al tiempo efectivamente laborado, en lo relativo al aguinaldo como en las vacaciones y prima vacacional, salvo las incapacidades que sean por riesgo de trabajo y por maternidad o complicaciones derivadas de la misma, esto con fundamento en lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Nonagésimo Quinto, que regula el pago de aguinaldo y prima vacacional.

I.2. No se cubrirán incapacidades de personal de áreas administrativas, a menos que ésta dure más de 3 meses, salvo que una ausencia por menor tiempo comprometa el cumplimiento del programa operativo anual, en cuyo caso deberá ser autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

I.3. Únicamente se cubrirán incapacidades de personal de áreas jurisdiccionales a partir de 30 días de ausencia, a menos que se comprometa el trabajo desarrollado por el área, en cuyo caso, se podrá cubrir antes.

I.4. No se cubrirá más de una incapacidad por área al mismo tiempo, salvo que, no hacerlo, comprometa el buen funcionamiento de ésta.

I.5. De las peticiones para cubrir incapacidades, se le dará prioridad a las de carrera judicial, siempre y cuando se cumplan con la normatividad aplicable y los criterios definidos en este acuerdo.

I.6. Los titulares de área deberán ajustarse a la estructura orgánica correspondiente, evitando, salvo excepciones debidamente justificadas, solicitar apoyos extraordinarios.

I.7. No se cubrirán vacaciones con personal de reserva o apoyos extraordinarios, salvo en los siguientes casos:

I.7.1.- Cuando deban cubrirse vacaciones de actuarios que no se encuentren adscritos a la Central de Actuarios; y,

I.7.2.- Secretarías taquimecanógrafas o secretarías capturistas de aquellos órganos judiciales en los que únicamente se encuentre adscrita una persona de esa categoría.

I.8. No se pagará el estímulo de puntualidad a aquellos trabajadores de categorías sindicalizables, que no registren su entrada y salida, de acuerdo a las consideraciones previstas

en el Acuerdo General Septuagésimo Octavo que establece los lineamientos de control de asistencia e incidencias de los trabajadores del Poder Judicial del Estado, así como la Circular 12/2013 que modifica y adicional al propio Acuerdo.

I.9. En materia de limpieza, se priorizará la contratación del servicio a través de empresas, evitando la creación de nuevas relaciones de trabajo; y,

II. En materia de suministros y servicios generales:

II.1. Se priorizará la el uso de herramientas informáticas en los juzgados de primera instancia y órganos administrativos para controlar sus almacenes, con el fin de reducir las mermas y optimizar las compras y, en los juzgados en que ya se encuentre implementada la herramienta, se vigilará su correcta y oportuna utilización;

II.2. Únicamente se asignará un equipo de telefonía celular al Presidente del Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial;

II.3. Con el propósito de controlar el ancho de banda de Internet, se controlará el acceso a contenidos, atendiendo a la función que desempeñen los servidores judiciales;

II.4. Se promoverá el uso de herramientas tecnológicas que permitan disminuir la utilización de papel, equipos de impresión y de fotocopiado;

II.5. Se continuará con las medidas implementadas para reducir el consumo de agua potable en los servicios sanitarios de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez";

II.6. Se continuará con el programa de ahorro de energía eléctrica en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez" mediante el establecimiento horarios de apagado de las luminarias a través de temporizadores; y,

II.7 Se priorizará la promoción de la enajenación de bienes muebles que se consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho.

III. Contención del gasto e inversión y organización de los órganos judiciales:

III.1. Los gastos de representación de los servidores judiciales y sus comisiones oficiales se reducirán a lo estrictamente necesario;

III.2. Se deberá comprobar el gasto de su fondo revolvente con documentos que cumplan con los requisitos fiscales, salvo en situaciones excepcionales;

III.3. Se promoverá la inversión en activo fijo, útil para la reducción de gastos de operación, en específico, aquellos que disminuyan el mantenimiento, servicios personales, arrendamientos, entre otros;

III.4. Se implementará en los juzgados civiles con sede en el Primer Distrito Judicial, la estandarización de sus procesos administrativos a través de un sistema de calidad, que permita hacer más eficientes los recursos humanos y materiales con los que ya se cuenta.

Capítulo Cuarto De la disciplina presupuestal

Artículo 7º La Secretaría Ejecutiva de Administración revisará, al menos dos veces durante el ejercicio fiscal, las economías presupuestales observadas, a la Comisión de Presupuesto y Administración.

Artículo 8º. Los ahorros que se generen con motivo de la implementación de este acuerdo se destinarán preferentemente a gasto de inversión tendiente al fortalecimiento de las funciones de impartición de justicia, para lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uso de sus facultades Constitucionales, podrá disponer de dichos recursos y, con apego a lo previsto en el capítulo V de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, asignarlos a las partidas presupuestales que considere pertinentes, cuando con ello no se afecte el presupuesto global aprobado, excepto en el caso de ampliaciones presupuestales y bajo las condiciones previstas en el ordenamiento legal en cita.

Artículo 9º. Los titulares de los órganos son responsables de llevar a cabo, dentro de sus respectivas competencias, las acciones que se requieran para la debida observancia de las disposiciones de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado y désele la más amplia publicidad a través de internet en el portal de "Transparencia del Poder Judicial del Estado".

Así lo acordó, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Lic. Luis Fernando Gerardo González, Consejero Lic. Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero Lic. José Refugio Jiménez Medina y Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, actuando el primero en su calidad de Presidente, ante el Lic. Jesús Xerardo Martínez Muñoz, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.

Mgdo. Luis Fernando Gerardo González

Presidente
(RÚBRICA)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. José Refugio Jiménez Medina

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Jesús Xerardo Martínez Muñoz

Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
(RÚBRICA)

• • • • •

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SÉPTIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución particular del Estado; 86 y 94, fracciones XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, establece las bases constitucionales de la declaración y el registro patrimonial de los servidores públicos del Estado. En ese sentido, los numerales 124 de la mencionada Constitución y el diverso 2, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios disponen que se entiende por servidor público, entre otros, a los funcionarios y miembros del Poder Judicial, del Supremo Tribunal de Justicia y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal, particularmente, en la administración de justicia y que serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Del mismo modo el diverso 56, fracción XX del mismo ordenamiento ubica como obligación de los servidores públicos el presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente,

CUARTO. La aludida Ley de Responsabilidades aprobada en 2003 dispone quienes son las autoridades competentes para su aplicación en cada uno de los Poderes del Estado; concretamente, en el artículo 3º fracciones III y VI, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Contraloría del Poder Judicial del Estado, son las autoridades

competentes para la aplicación de la misma. Sin embargo, a partir de 2005, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, del Decreto 258 de la reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de julio de 2005, corresponde ejercer esta facultad al Consejo de la Judicatura pues este transitorio constitucional, establece que las referencias al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se encuentren en las demás leyes estatales o en sus reglamentos, se entenderán hechas a favor del Consejo de la Judicatura, en todo lo que corresponde al ejercicio de su competencia.

QUINTO. Que el artículo 102, fracciones IV y VIII de la citada Ley de Responsabilidades, establece que tienen obligación de presentar declaración patrimonial en el Poder Judicial, los magistrados, jueces, secretarios, subsecretarios y actuarios; y en general, todos los servidores públicos que desempeñen un cargo de dirección o administren recursos financieros.

SEXTO. Que el mecanismo de la declaración patrimonial, constituye un instrumento que da transparencia en el combate a la corrupción, en virtud de que la información contenida en las declaraciones, refleja el panorama íntegro del patrimonio del servidor público, que al ser evaluado, permite verificar razonadamente los bienes que posee al momento de asumir el cargo o comisión; la modificación de éstos en los tiempos que prevé la ley, así como el estado que guarda al finalizar su gestión, comprobándose de esta manera la veracidad en su declaración, o bien, el incremento inexplicable de su patrimonio, inhibiendo con esto, en las áreas administrativas como jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, que los servidores públicos reciban pagos o dádivas por el desarrollo de sus funciones.

SÉPTIMO. Que las actividades, encomiendas o responsabilidades que desempeñan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que por su naturaleza de decisión, confidencialidad, control, inspección, vigilancia, entre otras, además de que el tener una participación activa y permanente en la administración de los recursos públicos, es necesario regular las categorías que deberán presentar declaración patrimonial.

OCTAVO. Para dar cumplimiento a la reforma Constitucional que crea el Sistema de Justicia Penal Acusatorio como modelo de justicia que ha de reemplazar al sistema inquisitorial vigente, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, el Congreso del Estado mediante el decreto 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformó a su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para armonizarla con la reforma a la Constitución Federal referida. En dicha ocasión, se modificó el contenido del artículo 4º de la Ley Orgánica citada, a efecto de incluir las figuras de juzgados de control, juzgados de ejecución de sentencias y tribunales de juicio oral. Asimismo, los numerales añadidos 54 TER, 54 QUÁTER, 54 QUINQUE, 54 SEXTIES, 54 SEPTIES, 70 BIS y 70 TER, dotan de atribuciones a las referidos servidores judiciales, en ese tenor, el Consejo de la Judicatura dictó el Acuerdo General Centésimo Primero, que establece y dota de atribuciones a las categorías del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, no

obstante al crear las mencionadas categorías, es menester por la trascendencia de las funciones que realizan el agregarlas a el listado de funcionarios obligados a rendir la multicitada declaración.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SÉPTIMO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

Artículo 1. El presente Acuerdo es de interés general y de observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las categorías y puestos de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que, en virtud de las funciones que realizan, la información que manejan y las decisiones que toman, tienen la obligación de rendir la declaración patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 2. Las declaraciones de situación patrimonial inicial, modificatoria y de conclusión de encargo, deberán rendirse en los plazos y modalidades establecidos, a que hacen referencia los artículos 104 y 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 3. Deberán rendir declaración de su situación patrimonial, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, todos los servidores y las servidoras judiciales que ostenten las categorías a las que se refiere el artículo 102, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, además de los siguientes:

- I. Los Consejeros y Consejeras de la Judicatura;
- II. Los o las titulares o encargados de los Secretariados Ejecutivos del Consejo de la Judicatura;
- III. El Secretario o Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. El administrador o Administradora General del Sistema de Gestión;
- V. El Visitador o la Visitadora General;
- VI. El o la titular de la Contraloría del Poder Judicial;
- VII. El Secretario o Secretaria Particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- VIII. Los Gestores y las Gestoras Regionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;
- IX. Los Directores y las Directoras del cualquier categoría;

- X. Los subdirectores y subdirectoradas;
- XI. Los Visitadores y las Visitadoras;
- XII. Los Secretarios y las Secretarías de Acuerdos adscritos a cualquier órgano judicial;
- XIII. Los Secretarios y las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritos a cualquier órgano judicial;
- XIV. Los Secretarios y las Secretarías Técnicos de los Consejeros de la Judicatura;
- XV. Los Subsecretarios y las Subsecretarías adscritos a cualquier órgano judicial;
- XVI. Los Actuarios y las Actuarías adscritos a cualquier órgano judicial;
- XVII. Los Encargados y las Encargadas de Sala y Atención al Público;
- XVIII. Los Jefes y Jefas de Departamento;
- XIX. El Supervisor o supervisora General;
- XX. La persona encargada de la Oficialía de Partes Común;
- XXI. La persona encargada de la Biblioteca;
- XXII. Los Jefes y las Jefas de Oficina;
- XXIII. La persona responsable de adquisiciones y la responsable de activo fijo, así como las demás que tengan trato directo con proveedores;
- XXIV. Los y las Médicos Especializados;
- XXV. Los Auditores y Auditoras;
- XXVI. Las personas que ocupen jefaturas de sección y de grupo; y
- XXVII. Los demás que expresamente determine por acuerdo el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La disposición contenida en el presente artículo es aplicable aún cuando la persona se encuentre contratada bajo el régimen de eventualidad a que se refiere el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. No están obligados a presentar declaración final o inicial de situación patrimonial los servidores públicos que:

- I. Sean cambiados de adscripción dentro del Poder Judicial del Estado;
- II. Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses, para atender asuntos de carácter personal;
- III. Sean nombrados en un nuevo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando hubiesen rendido ya su

declaración correspondiente para el cargo anterior y no haya transcurrido más de un año; y

IV. Cuando el cargo que ostenten cambie su denominación.

Artículo 5. Están obligados a presentar declaración final sobre situación patrimonial, los servidores públicos que obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera del Poder Judicial del Estado; en el caso de que se reincorporen al cargo en el que se otorgó la licencia, deberán presentar declaración inicial.

Artículo 6. A efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo, los servidores públicos presentarán ante la Contraloría del Poder Judicial del Estado, su declaración patrimonial, en los formatos que para el efecto se le proporcionen o bien se encuentren cargados en el portal de transparencia institucional.

Artículo 7. El Área de Recursos Humanos, dependiente del Secretariado Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, comunicará a los y las servidores judiciales de nuevo ingreso que corresponda, la obligación de presentar declaración patrimonial, debiendo recabar la firma de enterado o enterada.

Artículo 8. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, será sancionado en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado y désele la más amplia difusión en el Portal de Transparencia del Poder Judicial, así mismo, comuníquese el contenido de la presente norma al personal del Poder Judicial del Estado, mediante circular.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente Acuerdo General, particularmente se deja sin efecto al Acuerdo General Sexagésimo Quinto que Regula las categorías de servidores públicos del Poder Judicial del Estado obligados a presentar declaración patrimonial a que se refiere el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Los servidores y servidoras judiciales que ostenten las categorías contenidas en el presente acuerdo que otrora no se encontraban bajo la obligación de rendir declaración con anterioridad, deberán hacerlo en un plazo que no exceda de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente, eso no aplica para los jueces cuya obligación nació al momento de aceptar el cargo.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Luis

Fernando Gerardo González, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero José Refugio Jiménez Medina y Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez ante el licenciado Jesús Xerardo Martínez Muñoz, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.

Mgdo. Luis Fernando Gerardo González
Presidente
(RÚBRICA)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero
(RÚBRICA)

Lic. José Refugio Jiménez Medina
Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez
Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Jesús Xerardo Martínez Muñoz
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
(RÚBRICA)

♦ ♦ ♦ ♦ ♦ ♦ ♦ ♦

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, creando el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracciones XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El artículo 124 de la Constitución Política del Estado, establece que se entiende por servidor público en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; siendo responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño

de sus respectivas funciones. El artículo 2 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que se entenderá por servidor público los miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia.

CUARTO.- La aludida Ley de Responsabilidades aprobada en dos mil tres, señala las autoridades competentes para su aplicación, concretamente, en el artículo 3 fracción III y VI, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son las autoridades competentes para la aplicación de la misma. Sin embargo a partir del dos mil cinco, de conformidad con el artículo tercero transitorio, del Decreto 258 de la reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, corresponde ejercer esta facultad al Consejo de la Judicatura, pues este transitorio constitucional establece que las referencias al Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se encuentren en las demás leyes estatales o en sus reglamentos, se entenderán hechas a favor del Consejo de la Judicatura, en todo lo que corresponde al ejercicio de su competencia. En ese sentido el artículo 56, fracciones XX, XXVII y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, obliga a los servidores públicos a realizar el proceso de entrega recepción.

QUINTO.- La entrega-recepción de los servidores públicos es una tarea de interés público y tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación de los servicios como medio de optimizar el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales, de cuyo uso esté el deber de informar por parte del servidor público que se separa de su cargo, así como de recibir y conocer quien inicia su encomienda.

SEXTO.- La entrega recepción es una tarea de interés público y tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación de los servicios como medio de optimizar los recursos financieros, humanos y materiales, de cuyo debido uso y aprovechamiento tiene la obligación de informar el servidor público que se separa de su cargo, así como de recibir y conocer quien inicia su encomienda. En ese sentido la entrega recepción tiene como objeto primordial el aseguramiento de documentos, valores, bienes, programas, informes, estudios y proyectos cuya responsabilidad y custodia adquiere el servidor público entrante, quien de esta manera obtiene un panorama general del estado que guarda la administración al inicio de su gestión.

SÉPTIMO.- El artículo 8 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, establece que los titulares de los Poderes del Estado, determinarán en sus respectivas áreas de su competencia, sobre los servidores públicos que ocupen nivel inferior al de la Dirección de Área o su equivalente que por la naturaleza e importancia de sus funciones, deben quedar sujetos a las obligaciones que impone la referida Ley de Entrega Recepción, de tal suerte el Consejo de la judicatura expidió el Acuerdo General Nonagésimo Segundo que fue publicado el siete de noviembre de dos mil trece, para determinar las categorías que por su

naturaleza deberán realizar procedimientos de entrega de recepción, ya sea por su nivel de decisión, confidencialidad, control, inspección, vigilancia, o por que ejercen funciones de administración de recursos públicos.

OCTAVO.- Con la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Poder Judicial del Estado requirió crear las categorías para el personal que habría de operarlo, dotándolas de atribuciones y funciones, da el caso de que han sido nombrados nuevos Jueces en las modalidades específicas propias del nuevo sistema, a saber: jueces de control, jueces de ejecución de sentencia y jueces de juicio oral, del mismo modo se han instaurado nuevos puestos que por la naturaleza de sus funciones y nivel de responsabilidad, se estima que deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se ha determinado dejar sin efecto el Acuerdo General Nonagésimo Segundo, que Establece las Categorías de los Servidores Judiciales Sujetos a las Obligaciones que Impone la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, expidiéndose en sustitución, el presente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 1. El presente acuerdo es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular aquellas categorías dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en virtud de las funciones que realizan, la información que manejan y las decisiones que toman, deben formalizar su entrega recepción conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Entrega Recepción que le sea aplicable.

Artículo 2. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

I. Órganos Jurisdiccionales: Son los órganos encargados de la impartición de justicia, tales como las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, en términos del artículo 4, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los Juzgados Menores;

II. Órganos del Consejo: Comprende los órganos auxiliares, órganos de apoyo y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura.

III. Órganos Judiciales: Los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo; y

IV. Servidores Judiciales: El personal adscrito a los órganos

jurisdiccionales o administrativos de base, de confianza y eventuales.

Artículo 3. En el Poder Judicial del Estado estarán obligados a realizar entrega recepción los servidores judiciales que ocupan las categorías que a continuación se mencionan:

I. Presidente o Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

II. Los Magistrados y las Magistradas;

III. Los Consejeros y Consejeras de la Judicatura;

IV. Los o las titulares o encargados de los Secretariados Ejecutivos del Consejo de la Judicatura;

V. El Secretario o Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. El Administrador o Administradora General del Sistema de Gestión;

VII. Los Jueces y Juezas de cualquier categoría o especialización;

VIII. El Visitador o la Visitadora General;

IX. El o la titular de la Contraloría del Poder Judicial;

X. El Secretario o Secretaria Particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;

XI. Los Gestores y las Gestoras Regionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

XII. Los Directores y las Directoras del cualquier categoría;

XIII. Los subdirectores y las subdirectoradas;

XIV. Los Visitadores y las Visitadoras;

XV. Los Secretarios y las Secretarías de Acuerdos adscritos a cualquier órgano judicial;

XVI. Los Secretarios y las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritos a cualquier órgano judicial;

XVII. Los Secretarios y las Secretarías Técnicos de los Consejeros de la Judicatura;

XVIII. Los Subsecretarios y las Subsecretarías adscritos a cualquier órgano judicial;

XIX. Los Actuarios y las Actuarías adscritos a cualquier órgano judicial;

XX. Los Encargados y las Encargadas de Sala y Atención al Público;

XXI. Los Jefes y Jefas de Departamento;

XXII. El Supervisor o supervisora General;

XXIII. La persona encargada de la Oficialía de Partes Común;

XXIV. Los y las Médicos Especializados;

XXV. Los Auditores y Auditoras;

XXVI. Los Jefes y Jefas de Oficina;

XXVII. El Jefe o Jefa de la Biblioteca Francisco Pedraza Montes;

XXVIII. Los investigadores e investigadoras del Instituto de Estudios Judiciales;

XXIX. Las personas que ocupen jefaturas de sección y de grupo;

XXX. Los y las Ingenieros que se encarguen de los sistemas de información; y

XXXI. Los demás que expresamente determine por acuerdo el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

Artículo 4. Los servidores judiciales obligados, deberán detallar el estado que guarda la administración de su competencia y formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tuvieron bajo su responsabilidad al momento de separarse de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Entrega Recepción para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que les sea aplicable.

Artículo 5. Además de lo contenido en el artículo 3 del presente Acuerdo General, tendrán obligación de formalizar su entrega, aquellos servidores y servidoras judiciales que tienen bajo su responsabilidad documentos o recursos públicos, según lo determine la persona titular del órgano de su adscripción, quien dará aviso de ello a la Contraloría del Poder Judicial, motivando las razones correspondientes.

Artículo 6. Los manuales de entrega-recepción diferenciados, que elabore la Contraloría del Poder Judicial, estarán disponibles en el Portal de Transparencia y su uso será obligatorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; Publíquese en la Gaceta Judicial, así como en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición reglamentaria o administrativa que se oponga al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente Acuerdo, particularmente se aboga el Acuerdo General Nonagésimo Segundo, que Establece las Categorías de los Servidores Judiciales Sujetos a las Obligaciones que Impone la Ley de

Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Luis Fernando Gerardo González, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero José Refugio Jiménez Medina y Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez ante el licenciado Jesús Xerardo Martínez Muñoz, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, que autoriza y da fe.

Mgdo. Luis Fernando Gerardo González

Presidente
(RÚBRICA)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. José Refugio Jiménez Medina

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez

Consejero
(RÚBRICA)

Lic. Jesús Xerardo Martínez Muñoz

Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
(RÚBRICA)

• • • • •

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NOVENO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL CUAL SE SUPRIMEN DIECISÉIS JUZGADOS MENORES; Y CON EL RECURSO DESTINADO A ELLOS, SE CREA EL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, Y SE REFUERZA LA PLANTILLA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ABROGA EL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUARTO.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotado, entre otras, de las atribuciones contenidas en los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la misma Ley fundamental.

SEGUNDO. En consecuencia de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. Entre las atribuciones que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial le confieren al Consejo de la Judicatura, se encuentra la de determinar el número, la competencia territorial y la ubicación de los juzgados menores establecidos en el Estado, en términos de los artículos 90 último párrafo y 104 de la Constitución Política del Estado, 60 y 94 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 9º fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. El objetivo de la reforma constitucional, establecido mediante Decreto 657, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respecto a los juzgados menores, fue acercar la justicia a la población, con el fin de dar un cumplimiento justo a la obligación estipulada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a administrar justicia pronta y expedita. Por ello, el artículo 104 de la Constitución local, menciona que en el Estado habrá juzgados menores.

QUINTO. Mediante acuerdo publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, del veintiocho de febrero del dos mil dos, el Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de la facultad que le concedió el artículo tercero transitorio del Decreto 279, publicado el once de febrero del dos mil dos, en el medio de difusión antes mencionado, consistente en emitir los acuerdos y determinaciones necesarios para el cumplimiento del mismo, procedió a efectuar un análisis constitucional, social, político, estadístico, jurídico, geográfico y económico, para conocer la situación de cada uno de los juzgados menores, considerando entre otros elementos, la población de cada municipio, la presencia indígena, los indicadores básicos de educación, grado de marginación, seguridad y orden público, incidencia delictiva, población económicamente activa, y el número de asuntos que han conocido los juzgados menores durante el periodo que han mantenido en funciones. El resultado llevó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a concluir que no existía motivo para mantener la presencia de al menos un juzgado menor en cada uno de los municipios como estaba establecido. Lo que trajo como consecuencia, la reducción del número de juzgados menores en el Estado, fijando la competencia territorial establecida en el mencionado acuerdo.

SEXTO. Así, el Consejo de la Judicatura determinó que de nueva cuenta, resulta indispensable efectuar un estudio de las actividades realizadas por los juzgados menores, con el fin de verificar si seguía vigente el objetivo que llevó a crearlos, habida cuenta que con el paso del tiempo, han variado las necesidades y condiciones de los mismos.

SÉPTIMO. Del análisis estadístico de las actividades de los Juzgados Menores, comprendido de diciembre del dos mil nueve a diciembre de dos mil trece, se concluyó que las condiciones que se establecieron en el Acuerdo publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil dos, no han cambiado al subsistir la poca carga de trabajo, pues según los datos examinados, el gasto

para el erario público de cada asunto ingresado ha aumentado considerablemente, arrojando que el costo resulta inversamente proporcional a la carga de trabajo, que en algunos casos es tan baja que los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, podrían ser mejor aprovechados en beneficio público, siendo reubicados en órganos jurisdiccionales diversos; aunado a que en los municipios con alto porcentaje de población indígena, existe la tendencia a que ésta acuda a medios de solución de controversias, propios de sus sistemas normativos internos. Por otra parte, no se deja sin cumplir la premisa constitucional de acercar la justicia a la población, debido a que en muchos casos la distancia o las vías de comunicación hacen para algunas comunidades, ejidos y rancherías más práctico acudir a la cabecera municipal donde tiene residencia el juzgado de primera instancia del Distrito Judicial correspondiente. Las situaciones descritas, ponen en evidencia que el bajo volumen de asuntos iniciados, concatenado con el pago de servicios personales, infraestructura, materiales y suministros resulta desproporcionadamente oneroso, comparado con el costo promedio en aquéllos juzgados menores donde las cargas de trabajo son elevadas.

OCTAVO. El artículo 17, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, prevé que los servidores públicos podrán ser cambiados de adscripción por reorganización, situación que se actualiza en el caso concreto, dada la reestructuración de los juzgados en los que actualmente se encuentran adscritos o comisionados, para el mejor aprovechamiento social de los recursos.

NOVENO. En sesión ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura, al analizar la información estadística de los juzgados de primera instancia que componen el Poder Judicial del Estado, advirtió que aquellos que requieren ser fortalecidos con mayor urgencia, son los del ramo familiar en el Primer Distrito Judicial, por lo que determinó mediante el Acuerdo General Centésimo Cuarto, que el recurso material y humano que actualmente se destina a dieciséis juzgados menores, se utilice para la creación de los Juzgados Quinto y Sexto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, el cual fue modificado en lo respectivo a la su entrada en vigor el quince de diciembre de dos mil catorce.

DÉCIMO. Mediante decreto 850, el veinte de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015, estableciendo en su artículo 9, que el monto asignado al Poder Judicial del Estado para el presente ejercicio es de \$816'543,808.00 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de que la cantidad asignada para el ejercicio 2015, resultó ser insuficiente para cubrir el total de las obligaciones ineludibles del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de diez de febrero del presente año, autorizó la redistribución del proyecto de presupuesto de egresos para la presente anualidad, observando en el estudio del mismo que es necesario realizar diversos ajustes para optimizar los recursos con que se cuenta y de este modo generar el menor gasto posible.

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno del Consejo de la Judicatura, al analizar la situación presupuestal del Poder Judicial del Estado, observó que el recurso destinado a los Juzgados Menores que se suprimen, resulta insuficiente para crear los Juzgados Quinto y Sexto Familiar, resultando más idóneo que el recurso material y humano que actualmente se destina a dieciséis juzgados menores, se utilice para la creación de un Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, mismos que tendrá su residencia en la capital del Estado, así como para fortalecer diversos juzgados de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estados, según lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y Legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO NOVENO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL CUAL SE SUPRIMEN DIECISÉIS JUZGADOS MENORES; Y CON EL RECURSO DESTINADO A ELLOS, SE CREA EL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, Y SE REFUERZA LA PLANTILLA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ABROGA EL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO CUARTO.

PRIMERO.- En el Estado existirán los siguientes juzgados menores, mismos que tendrán la competencia por materia y cuantía establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la competencia territorial y ubicación que a continuación se fija:

Primer Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Soledad de Graciano Sánchez, con competencia territorial en ese municipio y en los de Cerro de San Pedro, Zaragoza y Armadillo de los Infante.

Se decreta la supresión del Juzgado Menor de Mexquitic de Carmona.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Villa de Arriaga, Mexquitic de Carmona y Ahualulco, serán conocidos y resueltos en los Juzgados de Primera Instancia con sede en la capital del Estado, conforme al turno.

Segundo Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Cedral, con competencia territorial en ese municipio y en los de Catorce y Vanegas.

Los negocios que se susciten en los municipios de Villa de Guadalupe y Villa de la Paz, serán conocidos y resueltos por los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con sede en Matehuala, San Luis Potosí, conforme al turno.

Tercer Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Ciudad Fernández, con competencia territorial en ese municipio.

Los asuntos que se susciten en el municipio de San Ciro de Acosta serán conocidos y resueltos por los Juzgados Mixtos

de Primera Instancia con sede en Rioverde, San Luis Potosí, conforme al turno;

Cuarto Distrito Judicial.

Se suprimen los Juzgados Menores de Tamasopo y Rayón.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Alaquines, Lagunillas, Rayón, Santa Catarina y Tamasopo, serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Cárdenas, San Luis Potosí.

Quinto Distrito Judicial.

Se decreta la supresión del Juzgado Menor de El Naranjo.

Los asuntos que se susciten en el municipio de El Naranjo, serán conocidos y resueltos por el juzgado mixto de primera instancia con sede en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

Sexto Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Tamuín, con competencia territorial en ese municipio y San Vicente Tancuayalab; y

Un Juzgado Menor en Ébano, con competencia territorial en ese municipio.

Se suprime el Juzgado Menor en Tanlajás.

Los asuntos que se susciten en el municipio de Tanlajás, serán conocidos y resueltos por los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, conforme al turno.

Séptimo Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Xilitla, con competencia territorial en ese municipio.

Se decreta la supresión de los Juzgados Menores en Aquismón, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio y Tampamolón Corona.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Aquismón, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, Tampamolón Corona y Tanquián de Escobedo, serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Octavo Distrito Judicial.

Se suprimen los Juzgados Menores de Axtla de Terrazas, Matlapa y Tampacán.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Axtla de Terrazas, Matlapa, San Martín Chalchicuautla y Tampacán serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí.

Noveno Distrito Judicial.

Los asuntos que se susciten en los municipios de San Nicolás Tolentino y Villa Juárez, serán conocidos y resueltos por el

Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Cerritos, San Luis Potosí.

Décimo Distrito Judicial.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Villa de Arista y Villa Hidalgo serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Guadalcázar, San Luis Potosí.

Décimo Primer Distrito Judicial.

Un Juzgado Menor en Charcas, con competencia territorial en ese municipio y en Santo Domingo.

Los asuntos que se susciten en el municipio de Moctezuma, serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Venado, San Luis Potosí.

Décimo Segundo Distrito Judicial.

Se decreta la supresión del Juzgado Menor en Villa de Ramos

Los asuntos que se susciten en el municipio de Villa de Ramos, serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí.

Décimo Tercer Distrito Judicial

Se suprimen los Juzgados Menores de Tierra Nueva y Villa de Reyes.

Los asuntos que se susciten en los municipios de Villa de Reyes y Tierra Nueva serán conocidos y resueltos por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Santa María del Río, San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, que actualmente se destinan a los órganos jurisdiccionales a suprimir, serán sujetos de nivelación y reubicación, según las necesidades de impartición de justicia que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Los servidores judiciales adscritos o comisionados a los juzgados menores que se suprimen, mantendrán a salvo sus derechos laborales adquiridos y serán reasignados en otros órganos judiciales, según las necesidades del servicio y de ser necesario se realizarán las nivelaciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura estime necesarias.

CUARTO.- A fin de regular la situación de los servidores judiciales adscritos o comisionados a los juzgados menores que se suprimen, según lo establecido en el artículo anterior, se crea la categoría de subsecretario de juzgado menor dentro del tabulador general de sueldos y prestaciones, de acuerdo al documento que se agrega como anexo 1.

Asimismo se modifican en el citado tabulador las percepciones de los Secretarios de Acuerdo de los Juzgados Menores, para quedar como se establece en el anexo 1.

QUINTO. Se instruye al Secretariado Ejecutivo de Administración, al Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina y a la Contraloría del Poder Judicial, para que

realicen los trámites inherentes al cambio de adscripción del personal, verificación de inventarios y redistribución de los recursos públicos a otros órganos judiciales, así como los procesos de entrega-recepción que procedan, debiendo dar puntual información del cumplimiento de lo anterior al Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEXTO. A partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, los juzgados menores a suprimir, cerrarán sus actividades al público, funcionando únicamente para concluir o turnar los asuntos que se encuentren pendientes; es decir, no podrán emitir determinación judicial alguna, distinta de aquéllas que vayan encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo General.

SÉPTIMO.- Los negocios judiciales que se encuentran en trámite ante los órganos judiciales suprimidos mediante el presente Acuerdo General, deberán declinar su competencia en favor del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial al que pertenezcan del dieciseises al veintitrés de marzo del dos mil quince debiendo remitirlo por conducto de la oficialía de partes o directamente al juzgado, según sea el caso. Notificando de manera inmediata el Pleno del Consejo de la Judicatura cuando se haya cumplido con lo anterior.

OCTAVO.- Se decreta la creación del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en la capital del Estado, a partir del uno de abril de dos mil quince, el cual se integrará con el recurso material y humano de los juzgados menores a suprimir que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine, y entrando en funciones el treinta del mismo mes y año.

NOVENO.- Se determina fortalecer a los juzgados de primera instancia y menores que el Pleno del Consejo de la Judicatura establezca con el recurso material y humano de los juzgados menores a suprimir.

DÉCIMO.- Cualquier controversia que se suscite en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo General, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y désele la más amplia publicidad en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO.- El presente acuerdo, en lo relativo a los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, el resto de los dispositivos lo harán el treinta y uno de marzo de dos mil quince, con independencia de la fecha de publicación.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo General Centésimo Cuarto de éste Pleno, aprobado en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, y las modificaciones al mismo, aprobadas el quince de diciembre de dos mil catorce, así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

QUINTO.- La entrega recepción de los recursos materiales de los órganos jurisdiccionales suprimidos, deberá hacerse

directamente a la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, la cual deberá concluir el veintisiete de marzo del dos mil quince.

SEXTO.- La entrega recepción de los recursos humanos de los juzgados menores cuya supresión se decretó, deberá hacerse directamente a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, la cual deberá concluir el veintisiete de marzo del dos mil quince.

SÉPTIMO.- El personal de los juzgados menores a suprimir que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura que integrará el Juzgado Quinto del Ramo Familiar deberá presentarse al curso de capacitación en el lugar que al efecto se determine del seis al veintinueve de abril de dos mil quince, en un horario de lunes a jueves de ocho a catorce treinta horas y los viernes de ocho a catorce horas.

OCTAVO.- El personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura que reforzará diversos juzgados de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado, deberá estar laborando en el órgano que establezca el mismo Consejo a partir del seis de abril del dos mil quince.

El presente Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado por unanimidad de votos en sesión celebrada el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, por los señores Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura, Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero José Refugio Jiménez Medina y Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, actuando el primero en su calidad de Presidente ante el licenciado Jesús Xerardo Martínez Muñoz, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

MGDO. LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ REFUGIO JIMÉNEZ MEDINA
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. JESÚS XERARDO MARTÍNEZ MUÑOZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y CARRERA
JUDICIAL.
(RÚBRICA)

